REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100** **Fecha Estado:** 01/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento No se dará trámite al recurso de reposición, presentado por la empressa Comestibles Aldor S.A.S. , se requiere a las partes	30/06/2021	1	
05266310300220180007100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLURAL S.A.	GEORGE L. - CUBAS	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio auxiliado	30/06/2021	1	
05266310300220180022300	Ordinario	FERNANDO DE JESUS OSORIO MUÑOZ	EDWIN HUMBERTO SERNA POSADA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado a la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	30/06/2021	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud	30/06/2021	1	
05266310300220190012800	Verbal	TATIANA JARAMILLO GIL	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a EPS Suramericana, Of. 247	30/06/2021	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Ana María Mazo Gutiérrez, para Rep. a las demandantes, se le solicita a la apoderada que debe aclarar con respecto al señor Jaime Arredondo Velásquez, pues no es parte en este proceso	30/06/2021	1	
05266310300220190033500	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto aprobando liquidación del crédito, previo al requerimiento, debe aportar constancia de entrega del oficio	30/06/2021	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento previo a decretar el secuestro del vehiculo, deben aportar el historial del mismo	30/06/2021	1	
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto admitiendo reforma de la demanda Se acepta la reforma a la demanda	30/06/2021	1	

ESTADO No. **100** **Fecha Estado:** 01/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008900	Verbal	LIBIA BUILES IZQUIERDO	TERESA BETINA GONZALEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Guillermo Betancur Londoño, para Rep. a la demandada, córrase el traslado de las excepciones de mérito	30/06/2021	1	
05266310300220210014600	Verbal	INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ	PROYECTO NOGALES S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se fija caución por $72.021.392, previo a decretar las medidas	30/06/2021	1	
05266310300220210014700	Tutelas	LUIS ALFONSO BARRERA LORA	COLPENSIONES	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se concede la impuganción, ejecutoriado este auto , se ordena remitir el proceso al H.T.S de Med. Sala Civil	30/06/2021	1	
05266310300220210015900	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago decreta embargo	30/06/2021	1	
05266310300220210016100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YULIETT - ROSAS ALVAREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda , se reconoce personería al Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez	30/06/2021	1	
05266310300220210016200	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE	OLGA ELENA CORREA MONSALVE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com rechaza po competencia, ordena remitir a los Juzgados civiles Mpales. de la localidad	30/06/2021	1	
05266310300220210016400	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA	LILIANA MARIA MEDINA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al Dr. Carlos Mario Guerra Mazo	30/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

No se impartirá trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la empresa "COMESTIBLES ALDOR S.A.S.", en tanto que la misma no es parte procesal, aunado a que en el auto motivo de reparo, se dio respuesta a las solicitudes y claridad acerca de que la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA continuaba a cargo de la custodia y administración de los inmuebles distinguidos con M.I. 001-461194 (Local comercial N° 194) y 001-461251 (Parqueadero y cuarto útil), los cuales se encuentran ubicados en la cara 43 N° 33-57 del Centro Comercial Plazuelas de San Diego.

De otro lado, téngase en cuenta que según lo advertido en el numeral 5º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el secuestre tendrá derecho a que se le fijen honorarios definitivos, una vez *"cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron (...)"*. Así las cosas, previo a impartirle trámite a la solicitud de terminación del proceso, con ocasión del convenio de pago suscrito por la apoderada de los demandantes y la demandada, se REQUIERE a las partes a fin que informen al Despacho quién asumirá el pago de los honorarios definitivos que serán fijados a la secuestre, una vez culmine su gestión.

Así mismo, las partes se servirán aclarar al Despacho si lo que se pretende es la terminación del proceso por transacción, o bien se depreca la suspensión del mismo, puesto que según las cláusulas "D" y "E" del citado convenio, se deja abierta la posibilidad de continuar con el proceso en caso de incumplimiento por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00071 00
AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se coloca en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 051 del 05 de octubre de 2020, el cual es devuelto por parte de la Inspección de Policía, Segundo Turno de Sabaneta, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00299 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

La anterior solicitud de cita con el Juez para escuchar las condiciones de un posible acuerdo entre las partes, realizada por el apoderado de las codemandadas CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA y BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO, no es necesario; partes y apoderamos pueden libremente celebrar la transacción y al momento de su aprobación tendrá el director del despacho plenas facultades para determinar si el mismo se ajusta a derecho y a lo discutido en el proceso.

Téngase en cuenta que para tales efectos el juez no es un asesor, simplemente un mediador; de tal manera que los profesionales del derecho que representan a las partes, son los llamados a determinar si el acuerdo de las partes es procedente.

Se insta entonces a partes y apoderados para que se reúnen, celebren la tranaccción y será luego que el juez le imparta o no aprobación.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00128 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se dispone oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que informen cuales son las direcciones y demás datos de contactos reportados para la litisconsorte, señora CLAUDIA YANETH GIL ARIAS CC 43.732.127. Lo anterior para efectos de hacer efectiva su notificación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00373 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Previo a decretar el secuestro del vehículo de placas FQP865, se requiere a la parte demandante para que allegue el historial del vehículo, a fin de verificar la inscripción de la medida de embargo e informe donde circula normalmente para determinar la autoridad a comisionar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	391
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00146 00
PROCESO	DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ
DEMANDADO (S)	PROYECTO NOGALES S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S., como vocera del FIDEICOMISO FAI NOGALES
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, procede el despacho a admitir la demanda en proceso declarativo (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO), que promueve INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, en contra de PROYECTO NOGALES S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S., como vocera del FIDEICOMISO FAI NOGALES, por estar acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda declarativa de incumplimiento de contrato, instaurada por INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, en contra de PROYECTO NOGALES S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S., como vocera del FIDEICOMISO FAI NOGALES.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. FIJAR caución por la suma de **$72.021.392.**, la cual deberá ser allegada por la parte demandante para al decreto de las medidas previas.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	344
Radicado	05266 31 03 002 2021 00161 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YULIET ROSAS ÁLVAREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien dado en leasing habitacional, que instaura SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra YULIET ROSAS ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIEEREZ, portador de la T.P. 110.0849, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	344
Radicado	05266 31 03 002 2021 00162 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE
Demandado (s)	OLGA ELENA CORREA MONSALVE
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA ELENA CORREA MONSALVE, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de dos (2) pagarés, a razón de $35´000.000 cada uno, más la suma de los intereses de mora a la tasa

máxima legal, cobrados desde el 19 de diciembre de 2020; asunto que no supera los $136´278.900, previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que "*(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes*", y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará "*Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a $908.526, es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los $136´278.900.

Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha, causándose los mismos desde el 19 de diciembre de 2020, y tomando como abono la suma informada por la parte demandante de $1´800.000, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de $ 76.916.764.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad. Por lo que, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia en razón al factor cuantía, respecto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE en contra de la señora OLGA ELENA CORREA MONSALVE.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de ubicaciones de los inmuebles gravados con la garantía hipotecaria.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	401
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA MEDINA GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA con base en que LILIANA MARÍA MEDINA GÓMEZ, el 18 de febrero de 2019, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva, por lo que se procede a resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA y en contra de LILIANA MARÍA MEDINA GÓMEZ, por la suma de $130.000.000, como capital representado un pagaré, más los intereses de plazo causados entre el 18 de febrero de 2020 y el 17 de febrero de 2021 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 18 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden, para lo cual la parte demandante deberá informar el correo electrónico de la demandada e indicar como obtuvo el mismo, aportando las pruebas pertinentes.

3.- Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1216569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Ofíciese a registro.

4.- Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO GUERRA MAZO, con T.P. No. 316.124 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que lo único que falta dentro de este proceso para integrar el contradictorio y continuar con el trámite del proceso, es la notificación del auto admisorio de la demanda a la co-demandada PAULA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ, notificación que es de su carga. En consecuencia, se le REQUIERE para que en un término no mayor a treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr dicha notificación, so pena de que se dé aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ para representar en este proceso a las demandantes Gladys Elena Arredondo Correa y Ruth Aleyda Arredondo Correa.

Se le solicita a la nueva apoderada de las demandantes, que explique en calidad de qué actuaría en este proceso el señor Jaime Arredondo Velásquez, quien también le está otorgando poder, pues dicho señor no es ni demandante ni demandado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO 05266310300220190033500
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Previo a emitir pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de imponer sanciones que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, deberá aportar constancia de haber presentado en Bancolombia S.A. el oficio que se ordenó librar por auto del 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	395
Radicado	05266310300220200006700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	RODRIGO DE JESÚS MACHADO PÉREZ, CARLINA ÚSUGA JARAMILLO, LUIS ALBERTO MACHADO ÚSUGA Y CARLOS MARIO MACHADO ÚSUGA
Demandado (s)	"SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", PASTORA INÉS SALAZAR MAZO Y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Rodrigo de Jesús Machado Pérez, y otros, contra "Seguros Generales Suramericana S.A.", y otros, la demandante presenta REFORMA A LA DEMANDA, lo que es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso, además presenta la demanda con la reforma integrada en ella. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA A LA DEMANDA presentada dentro de este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Rodrigo de Jesús Machado Pérez, Carlina Üsuga Jaramillo, Luis Alberto Machado Üsuga y Carlos Machado Úsuga, contra "Seguros Generales Suramericana S.A.", Pastora Inés Salazar Mazo y José Mendivelso Patiño.

SEGUNDO: Este auto se le notificará a los demandados y a la sociedad llamada en garantía por estados, haciéndoles saber que el término para pronunciarse será de diez (10) días que se contarán pasados tres (03) días de dicha notificación.

TERCERO: A la sociedad demandada "Fiduciaria Corficolombiana S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana", se le notificará este auto en forma personal tal y como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, y en su defecto, por aviso conforme al artículo 292 de la misma norma. El término de traslado será de veinte (20) días.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO para representar a la demandada Sra. TERESA BETINA GONZÁLEZ.

Córrase el traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210014700
AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede la impugnación que el señor LUIS ALFONSO BARRERA LORA ha interpuesto mediante memorial que precede, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2021, dentro de la Acción de Tutela que instauró en contra de Colpensiones.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	396
Radicado	05266310300220210015900
Proceso	EJECUTIVO (a continuación 2017-00282-00)
Demandante (s)	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO y LILLIANA ESTRADA JARAMILLO
Demandado (s)	HÉCTOR IVÁN VÁSQUEZ HERRERA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

A través de su apoderado judicial, los señores Carlos Mario Arango Arango y Lilliana Estrada Jaramillo solicitan se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Héctor Iván Vásquez Herrera, por el valor de las costas impuestas dentro del proceso Verbal que se adelantó entre las mismas partes en este Juzgado bajo el radicado nro. 2017-00282-00.

Como título para el recaudo, los demandantes han aducido la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso Verbal arriba mencionado el día 21 de junio de 2021, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que la solicitud reúne los requisitos que para ello exige el artículo 306 del Código General del Proceso.

Como la documentación mencionada presta mérito ejecutivo conforme a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se librará entonces el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra del señor Héctor Iván Vásquez Herrera y a favor de los señores Carlos Mario Arango Arango y Lilliana Estrada Jaramillo, por la suma de $ 30.000.000.oo como capital, más los intereses de mora causados desde el 28 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 0.5% mensual.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Como la solicitud del mandamiento de pago se ha presentado dentro del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, este auto se notificará al demandado por estados, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se decreta la medida cautelar de EMBARGO sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota bajo el número 012-33035. OFÍCIESE.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá posteriormente.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ